



Derecho Internacional y Derechos Internos: ¿jerarquía o coordinación?

Regina Ingrid Díaz Tolosa
Investigadora DIRI



*XLI Jornadas Chilenas de Derecho Público “200
años de derecho público chileno 1811 – 2011”
Universidad de Chile, 24 y 25 noviembre 2011*

Introducción



- Justificación:
 - Convocatoria JDP: “enmiendas que parecen aconsejables en aras del perfeccionamiento de nuestro Estado de Derecho”.
 - Constitución vigente mantiene una incompleta regulación en materia de relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno chileno.

Planteamiento



- Acápites especiales en la Constitución destinados al tratamiento del Derecho Internacional en el Derecho interno.
- Se sugiere la obsolescencia de las teorías de jerarquía normativa en materia de relaciones entre el Derecho Internacional y los Derechos Internos.
- Se plantea la conveniencia de seguir la doctrina de la integración de la normativa internacional e interna



Jerarquía



- Inciso 2° del artículo 5° de la Constitución (1989)
- Discusión doctrinaria y jurisprudencial de cuál sería la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos.
- La doctrina tradicional: los tratados tienen rango de ley.
- Rango supraconstitucional de los tratados.
- Posturas intermedias.



- Estas teorías no solucionan los problemas de aplicación e interpretación de los tratados sobre derechos humanos; sólo generan disparidad jurisprudencial.
- La Reforma Constitucional de 1989 constituye una fórmula débil que sólo se refiere a los tratados internacionales sobre derechos humanos como fuente complementaria de derechos, sin hablar de jerarquías y sin colocarlos como pautas interpretativas de la normativa interna.

Argumentos:

- Dignidad humana
 - Sistemas de protección de los derechos humanos
 - Principios generales del Derecho Internacional
-
- *Pacta sunt servanda*
 - Art. 27 CVDT
 - Reconocimiento de los efectos reflejos que de las sentencias internacionales



Protección de la dignidad humana



- Dignidad humana como principio rector del Derecho Internacional moderno:
 - principios de humanidad tras las guerras mundiales
 - protagonismo que adquiere la persona en el Derecho Internacional moderno



- Cristalización en el Derecho Internacional Convencional
- Jurisprudencia que alude a la dignidad humana como fundamento de validez de las normas Internacionales (CIJ, CtEDH, CtIDH, TPIT, TPIR, tribunales nacionales).

Dificultades en la integración normativa, no obstante la coincidencia en la preocupación por la salvaguarda de la dignidad humana



- Dificultad de coordinación con los principios tradicionales del Derecho Internacional, v.g. de igualdad soberana y de no intervención en asuntos internos de los Estados.
- Esto explicaría por qué pese a existir un deber de integración de la normativa internacional a los órdenes internos, no siempre es realizada en la práctica de los tribunales nacionales.



- Quizás sea difícil de conciliar, pero no significa que sea imposible:
 - el principio de soberanía de Estado, hoy se puede entender como aquel que protege a los Estados de su integridad territorial e independencia en la elección del sistema político escogido
 - pero el principio no implica de ninguna manera que un Estado pueda desconocer las normas internacionales de protección a los derechos humanos

Ser parte de los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos



- Tras guerras mundiales se comienzan a desarrollar sistemas internacionales de protección y garantía de los derechos humanos, coadyuvantes y complementarios al derecho interno de los Estados.
- El objeto último de la creación de estos sistemas es la promoción, el respeto, la salvaguarda y la protección de los derechos esenciales de la persona en virtud del reconocimiento de su inherente dignidad.
- Junto con la adopción de normas convencionales de reconocimiento de los derechos fundamentales, se crean organismos especializados para perseguir eficazmente las violaciones de estos derechos.

Consecuencia para los Estados : Acatamiento de las normas básicas de estos sistemas



- Los Estados se han sometido a un cierto control externo de su soberanía,
- Los Estados no tienen un poder sin limitación,
- El Estado que entra en la comunidad internacional debe estar consciente que restringe su soberanía.
- Ser parte de la sociedad internacional, implica que el Estado reconoce la existencia de un orden internacional mínimo, cuyos principios básicos que lo sostienen son la paz internacional y el respeto de la dignidad humana.



- Los Estados integrantes de estos sistemas de protección, al participar en sus organismos internacionales representativos, más allá de adoptar el compromiso de observar fielmente los instrumentos que hayan nacido en el seno de estas organizaciones y que hayan sido por los Estado ratificados, o al menos suscritos, se obligan a cumplir los principios de estos sistemas de protección de los derechos humanos.

- Chile voluntariamente es parte del sistema de protección de derechos humanos,
- Se ha comprometido con el aseguramiento de los derechos esenciales del hombre,
- Se exige de todos los operadores jurídicos conciencia y seriedad en la toma de sus decisiones.

1. *Pacta sunt servanda*, más allá del ámbito del Derecho de los Tratados

- en cuanto consagra el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, sea cual fuere la fuente de la que emanan
- Siendo norma básica e indispensable del Derecho de los Tratados, hoy trasciende este ámbito: cumplir de buena fe las obligaciones internacionales, no sólo emanadas de tratados internacionales, sino también aquellas que tienen su origen en el derecho internacional común o general
- Absoluto: se acata o se vulnera (no sujeto a condición)

2. Artículo 27 de la CVDT



- El artículo 27 de la CVDT "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".
- Las disposiciones de derecho interno no pueden servir de excusa para sustraerse de las obligaciones internacionales ya asumidas.
- El principio es más amplio y tiene aplicación respecto de cualquier norma de derecho internacional, no sólo de los tratados.

- Este artículo no determina la jerarquía de la norma internacional respecto de la interna.
- Si suspende la aplicabilidad de la norma interna mientras el tratado conserve su validez.
- No se trata de jerarquía sino de validez y aplicación de la norma internacional.

- Para sustraerse del cumplimiento de una obligación internacional ya asumida no se ha de recurrir a la vía legislativa ni a la vía constituyente interna.
- Sólo cabría recurrir a la vía internacional del procedimiento de denuncia de acuerdo con las normas del derecho internacional, u otro mecanismo previsto en las propias normas generales de Derecho Internacional.
- Cfr. artículo 54 n° 1 inciso 5° CPR “las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho internacional”.

COROLARIO: ARMONIZACIÓN DEL DERECHO INTERNO CON EL INTERNACIONAL



- Legislador deber de armonizar el derecho interno con el internacional.
- Esta armonización es posible gracias a la sustancial coincidencia existente entre los valores y derechos protegidos por las normas internacionales sobre derechos humanos y los compartidos por nuestro sistema.



Los efectos reflejos de las sentencias internacionales



- Deber del poder judicial de dar cumplimiento y hacer efectivas las sentencias internacionales que atañen a nuestro Estado.
- Se ha de destacar que las sentencias internacionales, no necesitan un mecanismo interno de ejecución, se puede exigir su cumplimiento, del mismo modo que si se tratara de una sentencia dictada por un tribunal nacional.
- Ello porque son dictadas por cortes que, no obstante, encontrarse fuera del territorio del Estado condenado, tienen plena validez por el previo reconocimiento de competencia formulado por el Estado Parte en el instrumento que las crea.



- Es posible utilizarlas como medio de argumentación y fundamentación en las Cortes y sentencias nacionales, considerando que las sentencias internacionales gozan no sólo de una eficacia inter partes, sino también tienen efectos reflejos, potencialmente irradiadores del orden internacional en el orden jurídico nacional.

- El Estado que recibe una condena debería no sólo procurar el cumplimiento de lo prescrito a favor de las víctimas, sino además, sanear las deficiencias o implementar las reformas necesarias para ajustar el orden nacional al internacional.
- De esta forma, el seguir los criterios de la judicatura internacional podría conllevar una economía procesal, pues se evitaría así futuros casos que se presenten ante las Cortes internacionales que podrían terminar en condenas similares del Estado, por apartarse la jurisprudencia nacional de los criterios ya establecidos en el ámbito internacional.

Conclusiones



1. Las normas internacionales e internas que protegen y promuevan los derechos esenciales se complementan e enriquecen recíprocamente, ya que su objeto es común: otorgan al ser humano la mayor protección posible en relación a sus derechos.
2. Al tener un mismo fundamento las normas no se desplazan ni trasponen, sino se complementan en beneficio de los individuos.
3. En este punto, la norma internacional y la norma interna constituyen un orden normativo único, que buscan un mismo y solo propósito, siendo su validez tan obvia que no se siente la necesidad de preguntar por la misma.
4. No es relevante que el artículo 5° inciso 2° de la Constitución chilena establezca o no una jerarquía normativa, es posible aplicar criterios de integración normativa en base a los argumentos expuestos.

- Siendo Chile parte de la comunidad internacional,
- habiendo dado su consentimiento expreso a numerosas convenciones internacionales
- aceptando las normas de derecho internacional general consuetudinarias
- se ha manifestado un compromiso con las normas internacionales
- Y por tanto el actuar de los órganos del Estado ha de ser coherente y fiel al principio *pacta sunt servanda*

- Chile no puede unilateralmente desconocer su adhesión a este plexo de normas, modificarlas o no darles implementación, ya sea omitiéndolas por entero o prefiriendo otras normas que estén en contradicción con ellas o que frustren su propósito.